



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 1 / 2 0 2 3

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 11 de mayo de 2023.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de mantenimiento de infraestructuras educativas (EXP. 158/2023 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen solicitado por oficio de Excm. Sra. Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado tras presentarse reclamación de indemnización por daños por (...) y (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público de mantenimiento de una infraestructura educativa (el Conservatorio Profesional de Música).

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), pues la cuantía reclamada supera los 6.000 euros.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución, resulta de aplicación la citada LPACAP y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

4. En el procedimiento incoado, las personas afectadas ostentan la condición de interesadas en cuanto titulares de un interés legítimo [art. 4.1.a) LPACAP], puesto que reclaman por los daños patrimoniales sufridos en su vivienda como consecuencia del funcionamiento del servicio público de mantenimiento de una infraestructura educativa, al ser titulares dominicales del inmueble en el que se ha producido el daño por el que se reclama. La legitimación pasiva le corresponde a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, por ser la titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño

5. La competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde a la titular de la Consejería, de acuerdo con el art. 5.2.a) del Decreto 7/2021, de 18 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes.

6. Además, el citado daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en las personas interesadas, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

7. La reclamación formulada por las personas interesadas se presenta el 31 de mayo de 2021, tratándose de un daño continuado que estaba produciendo efectos en el momento mismo de presentarse la reclamación de responsabilidad patrimonial.

8. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver, siendo el silencio administrativo de carácter desestimatorio (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP). Sobre la Administración pesa, no obstante, el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP), sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar.

II

Los hechos en que se basa la reclamación, según el relato que de ellos trazan los propios interesados, serían los siguientes:

«PRIMERO. En fecha 15 de febrero del 2021, comienzan a aparecer problemas de desagüe del inodoro en el baño de la planta baja de la vivienda citada, siendo necesario realizar labores de destupición con hisopo de manera continuada.

Con el transcurso de los días, aparecen manchas en las baldosas frente al baño, incluso humedades en las paredes de la zona, que hacen levantar la pintura de las mismas.

Dicha situación empeora con el transcurso de los días y en el mes de abril se decide comprar cámara sumergible para realizar inspección visual a través del interior de la

tubería, para evitar la rotura de la cerámica del baño y la cocina, zonas previsiblemente afectadas.

En el mes de mayo, una vez se recibe la cámara, se procede a realizar dicha inspección y se constata la presencia de raíces en la tubería de saneamiento, que invaden incluso, hasta el encuentro con la Sifa incorporada del inodoro, por lo que se inutilizan los aparatos sanitarios del baño a partir de ese momento.

Se detecta así también, que el hecho causante de dicha rotura, son los árboles de gran entidad de la especie *Ficus Benjamina*, que colindan con la vivienda y que se encuentran ubicados en terreno del Conservatorio Profesional de Música, a escasos 2,00 m de la pared del baño y cocina de la vivienda.

SEGUNDO: En fecha 24 de mayo del 2021 se comunica a la dirección del Conservatorio Profesional de Música la situación en la que se encuentran las tuberías de saneamiento de la vivienda, al objeto de proceder con la incoación del trámite de reclamación de daños a la compañía aseguradora correspondiente.

TERCERO: En fecha 27 de mayo se nos comunica, a través de la Dirección de Conservatorio de Música, la necesidad de aportar un informe técnico.

CUARTO: En fecha 31 de mayo del 2021 se entrega en el registro de la citada institución dicho documento, que aquí consta como documento DOS, en el cual se describen los daños causados con reportaje fotográfico de los mismos, así como valoración técnica de las posibles soluciones al problema existente.

También se adjunta en dicho informe, valoración estimativa de las reparaciones a efectuar en el interior de la vivienda, dejando constancia de la futura aportación con valoración técnico-económica de la solución, mediante muro-cortina antirraíz a lo largo del jardín colindante a la vivienda, entre la misma y los árboles plantados.

CUARTO: En interés de aportar soluciones a la situación planteada, se ha contactado con empresa especializada en trabajos de jardinería para valoración técnica y económica de los trabajos, que evitarán definitivamente la invasión de las raíces de los árboles colindantes bajo la cimentación y las tuberías de la vivienda. Dicha valoración se anexa como documento TRES."

En su virtud, los interesados concretan su solicitud de reclamación en los siguientes términos:

"SOLICITO DE V.S.: Que habiendo dado por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo y previo los trámites oportunos acuerde, en estimación de la reclamación que formulo, aceptar la responsabilidad de los daños y llevar a cabo las obras necesarias para su reparación, eliminando la causa de los mismos y en caso contrario abonar la suma de SEIS MIL CIENTO CUATRO EUROS CON VENTITRÉS CÉNTIMOS (6.104,23 €),

de las obras necesarias en el interior de la vivienda, así como el importe de SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO EUROS CON NOVENTA Y UN CÉNTIMOS (7.044,91 €) de los trabajos a realizar en jardín del Conservatorio Profesional de Música, colindante con la vivienda».

III

Como principales actuaciones del expediente de responsabilidad patrimonial, cabe destacar:

1. Con fecha 31 de mayo de 2021 tiene registro de entrada en la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, el escrito de (...), formulando reclamación de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, por los daños que los árboles del jardín del Conservatorio Profesional de Música han causado a su vivienda.

2. Con fecha 16 de mayo de 2022 tiene registro de entrada en la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, el escrito de (...), en nombre y representación de (...) y (...), reiterando la reclamación de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, por los daños que los árboles del jardín del Conservatorio Profesional de Música han causado a su vivienda.

3. Con fecha 15 de marzo de 2022 tiene registro de entrada en el Servicio de Administración General el informe del Conservatorio Profesional de Música de Santa Cruz de Tenerife de fecha 14 de marzo.

4. Con fecha 13 de mayo de 2022 se emite el informe de Inspección General de Educación, que concluye:

«Este inspector de educación no se considera competente por la naturaleza del supuesto daño causado para emitir informe para determinar o no la concurrencia del nexo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración (...)».

5. Con fecha 7 de noviembre de 2022 se emite el informe de la Unidad Técnica de Tenerife, del que puede extraerse:

« (...) Conservatorio Profesional de Música, en la vertiente norte de la parcela, tiene un espacio libre destinado a jardín, y en el que se encuentran plantados 12 árboles de la especie ficus, cuyas raíces han provocado daños de humedades tanto en la fachada de la vivienda como en la red de saneamiento (...)»

Los daños directos ocasionados por el efecto invasivo de las raíces en la red de saneamiento de dicha vivienda, han sido reparados por el propietario al haberse denunciado en el año 2021 (...) . Se comprueba que la documentación fotográfica aportada por el Reclamante, que tanto el color como las medidas del pavimento del baño, la situación del

bote sinfónico y la ducha del inodoro, antes de realizar los trabajos de eliminación de raíces de los árboles, como durante la eliminación de las mismas, es coincidente con el existente.

(...) Que el importe total de las obras en la vivienda con referencia catastral (...), concernientes a la reclamación de daños patrimoniales ascienden a la cantidad de 3.781,80 €, I.G.I.C. incluido (...) ».

6. Con fecha 24 de noviembre de 2022 se notifica a (...) el trámite de audiencia y vista del expediente. Sin que hayan presentado alegaciones hasta la fecha.

7. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada por (...) y (...) por los daños causados por los árboles del Conservatorio Profesional de Música en su vivienda, por importe de 3.781,80 euros

IV

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación, pues el órgano instructor considera que concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de una infraestructura educativa y el daño reclamado, estando en desacuerdo sin embargo con la valoración de los daños efectuada por los interesados.

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

-Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

3. Procede traer a colación lo señalado entre otros muchos, en nuestros Dictámenes 20/2017, de 24 de enero, y 31/2017, de 1 de febrero, reiterado, entre otros muchos, por los Dictámenes 163/2017, de 18 de mayo, y 365/2017, de 14 de octubre, acerca de la exigencia de prueba de los hechos alegados, donde decíamos lo siguiente:

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC (actualmente 32 y ss de la LRJSP), el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts. 78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo».

4. En el presente caso, ha resultado debidamente acreditada la realidad de los hechos alegados por los interesados, realidad que no cuestiona la Administración, en virtud de la documentación incorporada al expediente, pues, principalmente, tal acreditación se logra mediante el informe aportado por el interesado titulado «afección a vivienda por raíces de árboles con rotura de tuberías», redactado por (...), así como mediante el informe de la Unidad Técnica de Construcciones de la Dirección General de Centros, Infraestructuras y Promoción Educativa de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

Y, por otra parte, concurre asimismo la requerida relación de causalidad entre el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de una infraestructura educativa y los daños reclamados por las personas interesadas, pues se permitió durante años el crecimiento de árboles en el Conservatorio Profesional de Música, que por su situación y características constituía un riesgo para el estado de los inmuebles vecinos colindantes de la zona, sin que exista concausa.

De este modo, la Propuesta de Resolución considera correctamente que se dan en este caso los presupuestos necesarios para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La Administración acuerda indemnizar a las personas interesadas en la cantidad señalada en el informe de la Unidad Técnica de Construcciones de la Dirección General de Centros, Infraestructuras y Promoción Educativa de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias (3.781, 80 euros), cantidad que se corresponde con los daños causados en la vivienda de los reclamantes.

Aportan los interesados, junto a su reclamación, una valoración económica discrepante (6.104,23 euros); pero la Administración funda la suya propia en el contenido del informe técnico antes mencionado, que hace suyo y que a su vez ha sido elaborado sobre la base de datos objetivos suficientemente fundados y de fuentes contrastadas, de las que asimismo da cuenta la PR.

5. Hasta aquí la conformidad a Derecho de la Propuesta de Resolución sometida a nuestro parecer.

No obstante, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones:

A) Según el propio informe de la Unidad Técnica de Construcciones queda pendiente de inspección con cámara la zona de la cocina de la vivienda de la que podrían resultar nuevos daños, en cuyo caso la cantidad total a indemnizar debería revisarse.

B) Por otro lado, ha de tenerse presente, asimismo, que, a fin de garantizar la reparación integral de los daños y evitar que se vuelvan a producir en el futuro, la Administración deberá poner solución en origen dentro de los propios jardines del Conservatorio Profesional de Música para evitar que las raíces de los árboles vuelvan a producir destrozos en las viviendas colindantes, con la prestación de reparación *in natura* imprescindible para que el daño no se vuelva a producir.

El informe pericial propuesto por la reclamante propone una solución para que las raíces no invadan su propiedad.

En el sentido expuesto, cabe invocar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón nº 442/2018, de 20 de septiembre, que señala:

«En el supuesto litigioso, la indemnidad total de la Comunidad de Usuarios apelada no puede obtenerse sin la eliminación de la fuente u origen del daño que viene padeciendo continuamente a causa del incumplimiento municipal de las funciones de tutela sobre un bien de su titularidad, de manera que, para conseguir la plenitud de la reparación, es necesario ejecutar las obras de subsanación de los desperfectos y de las deficiencias

constructivas del aparcamiento, lo que es posible encuadrar dentro del resarcimiento "in natura" a que se refieren el último párrafo del artículo 141.4 de la Ley 30/1992, así como el preámbulo y el artículo 2.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, sin que, optando por una interpretación restrictiva de los preceptos citados, los tribunales hayan rechazado de plano tal posibilidad, como resulta de la sentencia de la Sección Segunda de esta Sala parcialmente transcrita en la de instancia y también de la del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2004, en la que se declaró el derecho de la demandante a obtener, por parte de la Administración, la restauración de unos montes de utilidad pública como reparación "in natura", y en cuyos fundamentos jurídicos se declaraba que "Una de las innovaciones más significativas en el instituto de la responsabilidad patrimonial se produjo en el apartado 4 del artículo 141 de la Ley 30/1992, al permitir que la indemnización pueda también ser satisfecha en especie o ser abonada mediante pagos periódicos. Una y otra modalidad convenientemente se adaptan y complementan a la exigencias resarcitorias de ciertos eventos dañosos, similares al que contemplamos, pues la reparación integral del daño exige que la víctima o perjudicado resulte indemne, de ahí que la indemnización debe comprender tanto el daño emergente como el lucro cesante, de la que una de sus manifestaciones es la reparación in natura a través de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la situación jurídica individualizada", por todo lo cual procede concluir que, al no haberse desvirtuado en esta instancia los fundamentos de la sentencia impugnada, no resulta procedente estimar el presente recurso de apelación».

De forma similar se ha pronunciado la Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de diciembre de 2010 (rec. 161/2009):

«El otro punto sobre el que gira el recurso es la reclamación por daños en las personas que derivan del ruido provocado por la elevada circulación en la Autopista A-6.

Sería absurdo desconocer los efectos que el ruido provoca en esta zona colindante con la Autopista.

La solución no puede venir, empero, de una indemnización sino de la instauración de medidas para evitar que se siga produciendo ruido molesto e insalubre para las personas que viven en la zona próxima. Es justo compensar con cargo a la Administración los perjuicios que genera el ruido-ambiental tomando en consideración, entre otros factores, el tipo de hábitat al que está destinado el territorio próximo».

Y, en fin, también cabe la cita de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León nº 1297/2010, que considera que la estimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial reclamada por los daños ocasionados a causa de humedades procedentes de filtraciones de una calle conduce a acordar que:

« (...) por el Ayuntamiento demandado se proceda a ejecutar las siguientes medidas necesarias para evitar que se produzcan filtraciones de agua en la vivienda de la actora:

La ejecución de un sumidero con rejilla metálica delante de la puerta del pajar que haga de elemento de corte de acceso de las de las aguas hacia el interior del pajar, la longitud del sumidero sería el doble del ancho de la puerta.

La colocación de bordillos y de aceras. Sobre esta medida de corrección la obra mínima a realizar consiste en hacer un acerado de 50 cm. de ancho con bordillo en borde, que se eleve sobre la rasante de la calle de 7 a 8 cm., y que se ejecute cuando menos desde la esquina del canalón de la foto número 9, hasta la esquina de la tapia de la demandante foto número 7.

En lo que afecta al albañal particular, (foto 14 del informe) lo que se debe hacer con dicho albañal es anularlo, verter hormigón sobre el fondo del albañal hasta superar la rasante de la calle, dando pendiente desde fachadas a interior de la calle para que el agua de la lluvia del tejado que llega ahora al albañal discurra por la calle como sucede en el resto de las calles del municipio. En todo caso conforme resulta del informe pericial, además de la anulación en el exterior del citado albañal, debe hacerse un sumidero-imbornal con rejilla de protección y conducir y canalizar en inicio y final del trayecto los vertidos del albañal a la red de saneamiento».

Pero mayor relevancia si cabe, acerca de la reparación del origen de los daños causados, tiene la propia Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1995 (Rec. 303/1993), a cuya doctrina los interesados apelan en su escrito de reclamación cuyos pasajes más destacados reproducen igualmente en dicho escrito y se transcriben también ahora:

«en modo alguno puede sostenerse, en los términos absolutos en que se afirma, que el hecho de que la Ley se refiera únicamente a indemnización ello signifique que quede excluida en todo caso la reparación in natura. (...)

El artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, cuyo contenido ha quedado constitucionalizado por el artículo 106.2 de la Constitución, configura el deber del Estado de tener que indemnizar, reparar, compensar o resarcir el daño producido, o lo que es lo mismo la responsabilidad u obligación en definitiva de dejar el patrimonio del administrado, que ha resultado perjudicado, en la situación en la que estaba antes de ser perturbado por la lesión sufrida como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor, resarcimiento que podrá ser in natura o por equivalente al tener que abonar una suma dineraria que sea la que satisfaga el "it quod interest" mas los perjuicios producidos ulteriormente.

Tal criterio interpretativo viene ya sostenido desde antaño por la Sala 1ª de este Tribunal Supremo en relación con los supuestos del artículo 1902 del Código Civil, precepto con el que el recurrente incardina el artículo 40 de la Ley de la Jurisdicción que ahora examinamos. En efecto, la sentencia de la Sala 1ª de este Tribunal Supremo de 3 de marzo

de 1978 afirma que los verbos indemnizar a que alude el artículo 1101 del Código Civil, al igual que lo hace el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado que ahora nos ocupa, el verbo reparar a que se refiere el artículo 1902 del Código Civil, con el que el recurrente incardina el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico al regularse en ambos casos, en definitiva, una responsabilidad extra contractual, responden a la misma finalidad de restablecer la situación económica y patrimonial del perjudicado, con lo que ambos están incluidos en el concepto jurídico que a la palabra indemnización asigna el artículo 1106 2 JURISPRUDENCIA del Código Civil, según establecen ya entre otras las sentencias de 22 de Octubre de 1932 y 9 de junio de 1949, siendo el primero, indemnizar, de mayor amplitud que el segundo, reparar, cuyo significado, según el Diccionario Oficial de la Lengua, significa "componer, aderezar o enmendar el menoscabo que ha padecido una cosa", por lo que al estar este segundo concepto incluido en el primero de mayor amplitud, no puede excluirse la reparación in natura por el simple hecho de que el precepto en cuestión utilice el verbo indemnizar, dado que, como queda dicho, la finalidad esencial del artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico es dejar el patrimonio del administrado, que ha resultado perjudicado, en la situación que estaba antes de ser perturbado por la lesión sufrida como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y esa reposición del patrimonio a su situación anterior a la lesión causada podrá serlo tanto mediante la reparación in natura como por la vía de la reparación equivalente en dinero. Pero no ha sido sólo la Jurisprudencia de la Sala 1ª de este Tribunal Supremo la que ha declarado la procedencia de la reparación in natura en los supuestos del artículo 1902 del Código Civil, sino que también la Jurisprudencia Contencioso Administrativa se ha pronunciado ya sobre este punto en relación con el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, así sentencia de 17 de junio de 1987 de la antigua Sala Cuarta y sentencias de esta misma Sala y Sección de 14 de febrero de 1990 y 20 de marzo de 1995.

Conviene finalmente recordar aquí que la Ley 30/92 en su artículo 141.4 prevé ya de manera expresa la reparación in natura en aquellos casos en que resulte más adecuado para lograr la reparación debida, convenga al interés público y exista acuerdo con el interesado, precepto que si bien no es aplicable al caso que nos ocupa por razón de la fecha, si nos sirve como elemento integrador de la interpretación favorable a la posibilidad de entender incluida la reparación in natura en el ámbito del artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, si bien en la actual redacción del artículo 141.4 de la Ley 30/92 se produce una restricción, al exigirse acuerdo de las partes, no exigible en los supuestos como el que nos ocupa que se rigen por el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico por razones temporales. En el caso que nos ocupa, del análisis de lo actuado se deduce con absoluta claridad que la reparación equivalente en dinero no garantiza la reparación del patrimonio lesionado y ello de una parte porque para conseguir tal fin ha de actuarse sobre bienes de dominio público mediante la realización, en los muros de contención de la C.N. 340 a su paso por la urbanización Alfamar, de las obras de reforzamiento necesarias para la consolidación definitiva de los terrenos, evitando así que continúen produciéndose daños en

el patrimonio de los demandantes y de otra parte, como pone de relieve el informe emitido por el Ingeniero Sr. (...) , ratificados por el Departamento de Geología de la Universidad de Granada, resulta conveniente una acción conjunta sobre la carretera y la urbanización en orden a la ejecución de las medidas que recomienda, acción conjunta que resulta extremadamente dificultosa ni hubiese de actuarse separadamente sobre cada clase de bienes, razón esta que justifica que la reparación deba efectuarse in natura por la propia Administración demandada, resolviéndose las discrepancias que en este punto puedan surgir en trámite de ejecución de sentencia, debiendo concretarse las reparaciones a efectuar sobre los bienes propiedad de los demandantes a las necesarias para eliminar los daños tanto en edificaciones como en solar y elementos afectados que se recogen en el informe pericial, practicado de periodo probatorio, emitido por el arquitecto(...) y las que han de efectuarse en suelo público a fin de lograr la estabilización de los terrenos a las que figuran en el informe del ingeniero (...), resolviéndose, como decimos, las discrepancias que puedan surgir al respecto en cuanto a la realización de las mismas en trámite de ejecución de sentencia, sin que la intervención de los técnicos que los demandantes puedan contratar a efectos de controlar dicha ejecución pueda interferir en la dirección y ejecución de las obras que haya de efectuarse en suelo público para la estabilización del terreno y que se recogen, como queda dicho, en el informe del Ingeniero (...)».

Del mismo modo, por lo demás, este Consejo Consultivo, en multitud de Dictámenes (por todos DCCC 69/2021, de 18 de febrero), recoge el principio de reparación integral del daño en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, señalándose que:

«Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante en multitud de Dictámenes (por todos, DDCC 150, 191, 410/2018 y 86/2020) que, en virtud del principio de reparación integral del daño que rige en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, los interesados deben ser indemnizados en toda la extensión del daño realmente sufrido, teniendo en cuenta en este caso la referida concurrencia de concausa.

Al respecto se ha señalado en el mencionado Dictamen 410/2018, de 8 de octubre, que:

« (...) señala la sentencia de 6 de noviembre de 1998, “la aplicación del principio de la reparación integral implica que la misma comprende, dentro del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, los daños alegados y probados por el perjudicado, lo que supone la inclusión de los intereses económicos evaluables, partiendo de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, las sentencias de 7 de octubre y 4 de diciembre de 1980, 14 de abril y 13 de octubre de 1981, 12 de mayo y 16 de julio de 1982, 16 de septiembre de 1983, 10 de junio, 12 y 22 de noviembre de 1985)”».

C) Pues bien, ningún pronunciamiento acerca de los pormenores que acaban de señalarse contiene la Propuesta de Resolución sometida a nuestro parecer, pese a lo dispuesto por el art. 88.1 LPACAP: *«La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo»*.

Se trata en los dos casos de cuestiones que fueron suscitadas por los interesados ya desde el momento mismo en que formularon su reclamación, que igualmente han sido examinadas en el curso de la instrucción, y sobre las que por tanto se requiere ahora, en trance de resolver el presente procedimiento, el correspondiente pronunciamiento por parte de la Administración.

Aunque el derecho a obtener respuesta a todas las cuestiones planteadas no figura como tal en el elenco de los *«derechos del interesado en el procedimiento administrativo»* que enumera el art. 53 LPACAP, resulta inequívoca su consideración como uno de los derechos subjetivos de los que los interesados son titulares, dado el propio tenor literal del antes mencionado art. 88.1 LPACAP.

Se trata, por lo demás de un derecho que se corresponde con los deberes de congruencia y de motivación que a las resoluciones administrativas les incumbe observar. Sobre el deber de congruencia de las resoluciones administrativas, el art. 88.2 LPACAP dispone: *«En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste (...)»*. Y sobre el deber de motivación, el art. 88.3 LPACAP señala: *«Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35»*; precepto este último cuyo apartado h) en su primer apartado, entre otros supuestos, obliga a motivar: *“h) Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial»*).

6. Por último ya, sobre la cuantía indemnizatoria:

A) Por un lado, dicha cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

B) Por otro lado, procede la restitución íntegra de la cantidad reconocida por la Administración en concepto de indemnización, de acuerdo con la doctrina que este Consejo Consultivo tiene declarada de forma reiterada; sin perjuicio del contrato de seguro que aquélla tenga suscrito con alguna entidad aseguradora, porque las relaciones bilaterales que la Administración mantenga y las condiciones en que se establezca el aseguramiento no pueden condicionar el derecho de los interesados a la obtención del resarcimiento completo de los daños por la cantidad que se reconozca a tal efecto.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es parcialmente conforme a Derecho, puesto que, además de la cuantía indemnizatoria reconocida por ella, deberá pronunciarse acerca de los extremos consignados en el Fundamento IV.5 de este Dictamen. La concreción y el abono de la cuantía indemnizatoria deberá ajustarse además a lo indicado en dicho Fundamento IV.6.